



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038202200225-00
Demandante: Wilmer Sneider Conde Urdaneta y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de octubre de 2022¹.

ANTECEDENTES

El Despacho, con auto del 3 de octubre de 2022, se rechazó la demanda presentada por **WILMER SNEIDER CONDE URBANETA Y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL** por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Posteriormente, a través de escrito del 10 de octubre de 2022², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, con fundamento en que el cómputo del término de caducidad debe tomar en cuenta: (i) el tiempo de vacancia judicial de semana santa, y (ii) el cese de actividades durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, por cese de actividades organizado por ASONAL JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, término que transcurrió entre el 6 al 10 de octubre de 2022. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, en cuanto al fondo de la discusión el juzgado recuerda los parámetros bajo los cuales debe analizarse la caducidad en el *sub lite*. Veamos: (i) La lectura del fallo absolutorio se dio el 12 de noviembre de 2019, por tanto el término de caducidad inicialmente se computa entre el 13 de noviembre de 2019 y el 16 de noviembre de 2021; (ii) al adicionarse los 107 días de suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, el plazo para presentar en tiempo la demanda vencía el 3 de marzo de 2022; (iii) la conciliación prejudicial se surtió entre el 12 de noviembre de 2021 y el 7 de abril de 2022, por lo que su radicación se dio cuando aún se disponía de 3 meses y 19 días para concurrir a la jurisdicción; (iv) la adición de este tiempo, luego de finalizada la conciliación prejudicial, indica que el plazo máximo de presentación oportuna de la demanda iba hasta el 27 de julio de 2022; (v) la demanda se radicó el 29 de julio de 2022.

El recurrente considera que el plazo final debe extenderse por dos razones: (i) por la vacancia judicial durante semana santa; y (ii) por el cese de actividades ordenado por ASONAL JUDICIAL durante los días 25 y 26 de mayo de 2021.

Pues bien, el juzgado no acoge lo planteado. En primer lugar, porque el término de caducidad no se cuenta por días hábiles sino calendario, lo que significa que el término

¹ Ver documento digital “07.- 03-10-2022 AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD”.

² Ver documentos digitales “09.- 10-10-2022 CORREO”, “10.- 10-10-2022 APELACION”.

vence el mismo número de día al que empieza a correr, salvo que el último día sea inhábil, lo que lleva a extender el término al día hábil siguiente. Por lo mismo, los días de vacancia judicial existentes durante ese interregno no alteran el cómputo de la caducidad, salvo que, se insiste, el último día sea inhábil. Esto significa que como último día es el 27 de julio de 2022, día hábil, la extensión solicitada por el recurrente no es viable.

Y, en segundo lugar, porque el cese de actividades por paro ordenado por ASONAL JUDICIAL no está acreditado dentro del expediente. Adicionalmente, si en efecto esa hubiera sido la directriz de ese sindicato, debe recordarse que esta sede judicial no fue cerrada por esos motivos, a lo que se agrega que para ese entonces ya se venía trabajando con herramientas informáticas, lo que significa que ni física ni tecnológicamente este Despacho judicial ha estado cerrado al público durante los días hábiles y horarios laborales, incluidos los días 25 y 26 de mayo de 2021. Por último, como no se trata de los últimos días del plazo de la caducidad, se reitera el planteamiento de que no hay por qué extender el término legalmente previsto para la caducidad.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del CAPCA, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del auto de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 3 de octubre de 2022.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jega

Correos electrónicos
Demandante: limetmilicondeurdaneta123@gmail.com ; gersonius@hotmail.es ; girdnconde@gmail.com ; leidymoreno847@gmail.com
Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363430e801a0e721ebaa65dc6e5fb3f9e968470fe2aa6b11c0fd1bf78a6bfe46**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>